

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

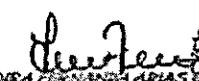
ESTADO No. 100

Fecha: 17/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00377	ACCIONES DE TUTELA	MARIA NELCY FUENTES	FONVIVIENDA	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A FONVIVIENDA.	16/08/2018	
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL AVENIDA EL RINCON	16/08/2018	
1100133 42 055 2018 00138	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD DE BOGOTA	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO SE REQUIERE A SANIDAD SECCIONAL BOGOTA PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO	16/08/2018	
1100133 42 055 2018 00343	ACCIONES DE TUTELA	ALEXANDRA MILENA CADENA VELASCO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE TUTELA - VINCULA - ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	16/08/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
 YADIRA PEREZ ANDIA  
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-3342-055-2018-00138-00
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO en contra de POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

El despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría, **REQUERIR** por el medio más expedito al JEFE DE LA SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 7 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, que revocó la decisión adoptada por esta instancia judicial el 12 de abril de 2018, y mediante la cual se ordenó:

*“TERCERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Bernal Jaramillo y, en consecuencia, ORDÉNASE al Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este providencia, se resuelva la petición de revocatoria directa formulada el 26 de enero de 2018 respecto de la Resolución No. 598 del 26 de diciembre de 2016, debiendo en el mismo término poner la respuesta emitida en su conocimiento en la dirección informada para efecto de notificaciones.”*

A lo anterior deberán anexarse los respectivos soportes.

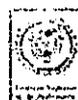
2. **ADVERTIR** que el no cumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. **COMUNICAR** al accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

DCCD



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 100  
de Hoy 17-08-2018  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00103-00
ACCIONANTE:	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN Y OTROS.
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el memorial allegado el 14 de agosto de 2018, por medio del cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU da cumplimiento al requerimiento hecho por el esta instancia judicial mediante auto del 31 de julio de 2018,

El despacho dispone:

**PRIMERO:** Por la Secretaría del Despacho **NOTIFÍQUESE** personalmente con entrega de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2018, en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a **JORGE ERNESTO BACCI ISAZA - REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN**, o a quien haga sus veces o haya delegado para recibir notificaciones, a la dirección Carrera 11B N°. 99-54 Oficina 701 en la Ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a la **UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN** por el término de diez (10) días, para que en ejercicio de su derecho de defensa, conteste la demanda, solicite la práctica de pruebas, proponga las excepciones, si a bien lo tuviere, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia. De igual forma, se informa a las partes que la decisión que ponga fin la presente acción será consignada dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

DCCD



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

B.S.T. D.C.

El auto anterior de referencia por Estado No. 100  
de Hoy 17-08-2018  
El Secretario: DA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00377-00
ACCIONANTE:	MARÍA NELCY CIFUENTES
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a admitir el incidente de desacato, evidencia el Despacho que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, informe de cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial (fls.25-27), en el que señaló que se envió la información a la dirección del domicilio de la accionante, sin que se allegue prueba de la entrega de dicha comunicación, certificación que es necesaria para comprobar el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N°. 84 del 21 de noviembre de 2017.

Visto lo anterior, este Despacho **dispone**:

1. – Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** a la entidad anteriormente señalada, a fin de que indique si el informe de cumplimiento al fallo de tutela remitido mediante oficio N°. 2018EE0061776 del 3 de agosto del 2018, fue enviado a la accionante por correo electrónico o correo certificado, remitiendo a este Despacho los soportes que acrediten el recibido a satisfacción en la dirección señalada por la accionante.

Para dar respuesta a lo anterior, se le otorga un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que allegue la información requerida.

**Adviértasele** al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

Anterior se notificó por Estado No. 100  
17-08-2018  
EL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00343-00
ACCIONANTE:	ALEXANDRA MILENA CADENA VELASCO
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA (vinculado)
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **ALEXANDRA MILENA CADENA VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.841.463 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y a la confianza legítima en las autoridades. Y solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que proceda a corregir los errores que se presentaron en la valoración de los antecedentes dentro del proceso administrativo que se ha venido adelantando en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria N°. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, correspondiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

De otra parte, este Despacho considera en atención a lo observado en el expediente que es necesario vincular al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por cuanto las decisiones tomadas dentro del proceso pueden afectar los intereses del citado instituto.

Finalmente, a continuación se resolverá sobre la medida provisional solicitada.

#### MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, trabajo y a la confianza legítima en las autoridades, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*“Como **medida provisional** se solicita que **SUSPENDA** el proceso administrativo que se ha venido adelantando en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria N° 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto a **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA**, en especial la emisión y firmeza de las listas de elegibles mientras se decide de fondo y en forma definitiva la presente acción de tutela. “*

#### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para*

*proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

"(...)

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>".*

Una vez analizada la solicitud, el Despacho considera que no es posible acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión, puesto que esta devengaría en prematura.

Así mismo, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por el accionante se decidirá en sentencia.

Finalmente, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, no denota circunstancias agravantes significativas que deban ser contrarrestadas con la medida provisional.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 2591 de 1991, este Despacho **ADMITIRÁ** la presente **acción de tutela** y en consecuencia dispondrá la notificación correspondiente y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **DISPONE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por **ALEXANDRA MILENA CADENA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.841.463 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al doctor José Ariel Sepúlveda Martínez, en condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces,

---

<sup>1</sup> Auto 258 de 2013

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

al doctor Néstor Hincapié Vargas, en condición de Rector de la Universidad de Medellín, o quien haga sus veces y al doctor Javier Humberto Guzmán Cruz, en condición de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, o quien haga sus veces.

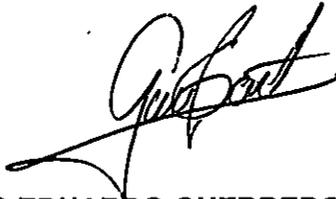
**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- REQUERIR** a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 9 al 19)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

JCGM



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE SOGOTÚNO SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior de este Juzgado No. 100  
de Hoy 14-08-2018  
El Secretario: EA